CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso Ejecutivo de Alimentos 2017-113, informando que el apoderado demandante, presentó la liquidación del crédito, de la cual se corrió el traslado respectivo, sin pronunciamiento del demandado; seguidamente, esta Secretaría procedió a revisarla encontrando que no se aplicaron los abonos realizados a favor de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales, dado que aunque mensualmente el demandado consignó la suma de $166.000, en algunos meses consignó valores mayores, los cuales se deben imputar; por lo que se realizó la siguiente liquidación:

mes/año	valor Inc. Cuo	interés 0.5%	Mes	total Interés	saldo + interé	Abonos Banco	SALDO TOTAL
2018							
enero	$ 9.779,00	$ 48,90	65	$ 3.178,18	$ 12.957,18		$ 12.957,18
febrero	$ 9.779,00	$ 48,90	64	$ 3.129,28	$ 12.908,28		$ 25.865,46
marzo	$ 9.779,00	$ 48,90	63	$ 3.080,39	$ 12.859,39		$ 38.724,84
abril	$ 9.779,00	$ 48,90	62	$ 3.031,49	$ 12.810,49		$ 51.535,33
mayo	$ 9.779,00	$ 48,90	61	$ 2.982,60	$ 12.761,60		$ 64.296,93
junio	$ 9.779,00	$ 48,90	60	$ 2.933,70	$ 12.712,70		$ 77.009,63
julio	$ 9.779,00	$ 48,90	59	$ 2.884,81	$ 12.663,81		$ 89.673,43
agosto	$ 9.779,00	$ 48,90	58	$ 2.835,91	$ 12.614,91		$ 102.288,34
septiembre	$ 9.779,00	$ 48,90	57	$ 2.787,02	$ 12.566,02		$ 114.854,36
octubre	$ 9.779,00	$ 48,90	56	$ 2.738,12	$ 12.517,12	$ 282.508,16	-$ 155.136,69
noviembre	$ 9.779,00	$ 48,90	55	$ 2.689,23	$ 12.468,23		-$ 142.668,46
diciembre	$ 9.779,00	$ 48,90	54	$ 2.640,33	$ 12.419,33		-$ 130.249,13
2019							
enero	$ 20.326,00	$ 101,63	53	$ 5.386,39	$ 25.712,39		-$ 104.536,74
febrero	$ 20.326,00	$ 101,63	52	$ 5.284,76	$ 25.610,76		-$ 78.925,98
marzo	$ 20.326,00	$ 101,63	51	$ 5.183,13	$ 25.509,13		-$ 53.416,85
abril	$ 20.326,00	$ 101,63	50	$ 5.081,50	$ 25.407,50		-$ 28.009,35
mayo	$ 20.326,00	$ 101,63	49	$ 4.979,87	$ 25.305,87		-$ 2.703,48
junio	$ 20.326,00	$ 101,63	48	$ 4.878,24	$ 25.204,24		$ 22.500,76
julio	$ 20.326,00	$ 101,63	47	$ 4.776,61	$ 25.102,61		$ 47.603,37
agosto	$ 20.326,00	$ 101,63	46	$ 4.674,98	$ 25.000,98		$ 72.604,35
septiembre	$ 20.326,00	$ 101,63	45	$ 4.573,35	$ 24.899,35		$ 97.503,70
octubre	$ 20.326,00	$ 101,63	44	$ 4.471,72	$ 24.797,72		$ 122.301,42
noviembre	$ 20.326,00	$ 101,63	43	$ 4.370,09	$ 24.696,09		$ 146.997,51
diciembre	$ 20.326,00	$ 101,63	42	$ 4.268,46	$ 24.594,46		$ 171.591,97
2020							
enero	$ 31.505,00	$ 157,53	41	$ 6.458,53	$ 37.963,53		$ 209.555,50
febrero	$ 31.505,00	$ 157,53	40	$ 6.301,00	$ 37.806,00		$ 247.361,50
marzo	$ 31.505,00	$ 157,53	39	$ 6.143,48	$ 37.648,48		$ 285.009,97
abril	$ 31.505,00	$ 157,53	38	$ 5.985,95	$ 37.490,95		$ 322.500,92
mayo	$ 31.505,00	$ 157,53	37	$ 5.828,43	$ 37.333,43		$ 359.834,35
junio	$ 31.505,00	$ 157,53	36	$ 5.670,90	$ 37.175,90		$ 397.010,25
julio	$ 31.505,00	$ 157,53	35	$ 5.513,38	$ 37.018,38		$ 434.028,62
agosto	$ 31.505,00	$ 157,53	34	$ 5.355,85	$ 36.860,85		$ 470.889,47
septiembre	$ 31.505,00	$ 157,53	33	$ 5.198,33	$ 36.703,33		$ 507.592,80
octubre	$ 31.505,00	$ 157,53	32	$ 5.040,80	$ 36.545,80		$ 544.138,60
noviembre	$ 31.505,00	$ 157,53	31	$ 4.883,28	$ 36.388,28		$ 580.526,87
diciembre	$ 31.505,00	$ 157,53	30	$ 4.725,75	$ 36.230,75		$ 616.757,62
2021							
enero	$ 38.418,00	$ 192,09	29	$ 5.570,61	$ 43.988,61		$ 660.746,23
febrero	$ 38.418,00	$ 192,09	28	$ 5.378,52	$ 43.796,52		$ 704.542,75
marzo	$ 38.418,00	$ 192,09	27	$ 5.186,43	$ 43.604,43		$ 748.147,18
abril	$ 38.418,00	$ 192,09	26	$ 4.994,34	$ 43.412,34		$ 791.559,52
mayo	$ 38.418,00	$ 192,09	25	$ 4.802,25	$ 43.220,25		$ 834.779,77
junio	$ 38.418,00	$ 192,09	24	$ 4.610,16	$ 43.028,16	$ 166.000,00	$ 711.807,93
julio	$ 38.418,00	$ 192,09	23	$ 4.418,07	$ 42.836,07		$ 754.644,00
agosto	$ 38.418,00	$ 192,09	22	$ 4.225,98	$ 42.643,98		$ 797.287,98
septiembre	$ 38.418,00	$ 192,09	21	$ 4.033,89	$ 42.451,89	$ 166.000,00	$ 673.739,87
octubre	$ 38.418,00	$ 192,09	20	$ 3.841,80	$ 42.259,80		$ 715.999,67
noviembre	$ 38.418,00	$ 192,09	19	$ 3.649,71	$ 42.067,71		$ 758.067,38
diciembre	$ 38.418,00	$ 192,09	18	$ 3.457,62	$ 41.875,62		$ 799.943,00
2022							
enero	$ 59.000,00	$ 295,00	17	$ 5.015,00	$ 64.015,00		$ 863.958,00
febrero	$ 59.000,00	$ 295,00	16	$ 4.720,00	$ 63.720,00		$ 927.678,00
marzo	$ 59.000,00	$ 295,00	15	$ 4.425,00	$ 63.425,00		$ 991.103,00
abril	$ 59.000,00	$ 295,00	14	$ 4.130,00	$ 63.130,00		$ 1.054.233,00
mayo	$ 59.000,00	$ 295,00	13	$ 3.835,00	$ 62.835,00		$ 1.117.068,00
junio	$ 59.000,00	$ 295,00	12	$ 3.540,00	$ 62.540,00		$ 1.179.608,00
julio	$ 59.000,00	$ 295,00	11	$ 3.245,00	$ 62.245,00		$ 1.241.853,00
agosto	$ 59.000,00	$ 295,00	10	$ 2.950,00	$ 61.950,00		$ 1.303.803,00
septiembre	$ 59.000,00	$ 295,00	9	$ 2.655,00	$ 61.655,00	$ 498.000,00	$ 867.458,00
octubre	$ 59.000,00	$ 295,00	8	$ 2.360,00	$ 61.360,00		$ 928.818,00
noviembre	$ 59.000,00	$ 295,00	7	$ 2.065,00	$ 61.065,00	$ 166.000,00	$ 823.883,00
diciembre	$ 59.000,00	$ 295,00	6	$ 1.770,00	$ 60.770,00		$ 884.653,00
2023							
enero	$ 95.000,00	$ 475,00	5	$ 2.375,00	$ 97.375,00		$ 982.028,00
febrero	$ 95.000,00	$ 475,00	4	$ 1.900,00	$ 96.900,00		$ 1.078.928,00
marzo	$ 95.000,00	$ 475,00	3	$ 1.425,00	$ 96.425,00		$ 1.175.353,00
abril	$ 95.000,00	$ 475,00	2	$ 950,00	$ 95.950,00		$ 1.271.303,00
mayo	$ 95.000,00	$ 475,00	1	$ 475,00	$ 95.475,00		$ 1.366.778,00
junio	$ 95.000,00		0	$ -	$ 95.000,00		$ 1.461.778,00
TOTALES	**$ 2.478.336,00**	**$ 11.916,68**		**$ 261.950,16**	**$ 2.740.286,16**	**$ 1.278.508,16**	**$ 1.461.778,00**

Sírvase disponer, Manizales, 15 de junio de 2023.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL

MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2017 00113 00

PROCESO: EJECUTIVO POR ALIMENTOS

DEMANDANTE: LINA MARÍA OSPINA ARISTIZÁBAL

DEMANDADO: LUIS MIGUEL CASTRO ALDANA

Manizales, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante allegó liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubieran propuesto objeciones, seria del caso aprobarla si no fuera porque no se ajusta a derecho ni a la realidad procesal, por lo que deviene que debe improbarse y modificarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, para liquidar el crédito ordenado en el auto que libró mandamiento de pagó y dado que en la liquidación presentada se observa la siguiente inconsistencia:

1. Según la parte demandante, el saldo ejecutado asciende a la suma de $2´645.287,65; sin tener en cuenta que el demandado de forma mensual ha consignado a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, a favor de este proceso la suma de $166.000, aunque en algunos meses ha consignados valores mayores, motivo por el cual dicho saldo no se ajusta a la realidad.

En virtud de lo antes expuesto, se improbará la liquidación presenta por la parte demandante y se aprobará la liquidación de crédito realizada en la secretaría del juzgado, que liquidó los saldos de las cuotas mensuales dejados de cancelar relacionados en el auto de libró mandamiento de pago y según la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, con sus respectivos intereses de mora y, aplicó como abono los valores de más consignados por el demandado a favor de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado en el Banco Agrario de Colombia, relacionados en la liquidación arroba presentada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: **IMPROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en este proceso Ejecutivo de Alimentos tramitado por LINA MARÍA OSPINA ARISTIZÁBAL, en favor de su menor hija B.M.C.O. y en contra de LUIS MIGUEL CASTRO ALDANA, por lo antes considerado y en su lugar, **APROBAR** la reliquidación realizada por la secretaría del juzgado, la cual, a la fecha, queda así:

TOTAL SALDOS ADEUDADOS A JUNIO DE 2023:…….. **$2´478.336,00**
TOTAL INTERESES SALDOS ADEUDADOS:…… **$ 261.950,16**
TOTAL ABONOS:……..… **$1´278.508,16**

TOTAL DEUDA A LA FECHA:……..……..…**$1´461.778,00**

SEGUNDO: ESTABLECER que, hasta el mes de junio de 2023 (inclusive), incluyendo el capital (saldos de cuotas adeudados, cuotas causadas, intereses generados y abonos) el valor adeudado por el demandado asciende a la suma de **$1´461.778,00,** por lo antes dicho

TERCERO: ADVERTIR a las partes que cualquier actualización del crédito deberá regirse por el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, tomando como base la última liquidación que se encuentre en firme.

GEMG

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **367b34b4aef70f322d28601d667abd9b627890db08da1c65cb156bd7f44ba670**

Documento generado en 15/06/2023 05:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2017 00279 00
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: NATALI DUQY CIERRA
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO SALAZAR HENAO

Manizales, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y la solicitud que eleva el demandado, se considera:

a) Regula el Decreto 196 de 1971 lo referente a los asuntos en los que las partes pueden intervenir a mutuo propio y en cuáles deben hacerlo a través de apoderado judicial; para esta clase de procesos es clara la normativa en lo referente a que toda intervención de las partes deber realizarse a través de apoderado judicial.

b) Solicita el demandado una actualización de la liquidación de la deuda ya que considera estar próximo a cumplirla y se revise la responsabilidad de la obligación económica del impuesto vehicular de la motocicleta de placas HMN56 toda vez que dicha motocicleta fue entrega en este proceso en dación en pago a la señora María Sofía Salazar con la debida documentación para su venta y/o utilización, cartas abiertas y firmadas, pero ésta no cumplió con el pago de los impuestos y lo están requiriendo de la gobernación de caldas.

c) En relación con la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G del Proceso, **son las partes quienes deben realizar la liquidación**, por lo tanto, es el señor César Augusto Salazar Henao quien deberá presentar la liquidación del crédito a efectos de que el Juzgado proceda a su aprobación o no y hacerlo a través de apoderado.

d) En cuanto a la dación en pago de la motocicleta HMV56 a la parte demandante, se observa que mediante auto del 11 de octubre de 2018 se requirió a la parte demandada para que allegara el contrato solemne entre las partes debidamente autenticado donde se daba la dación en pago de la motocicleta, documento en el cual debía especificarse el valor o el certificado de tradición donde constara que la demandante era la propietaria del bien, sin que la parte demandada cumpliera con el requerimiento, por lo tanto, las condiciones del acto que se realizaron las partes no fueron aprobadas por el Juzgado, lo que hace improcedente cualquier pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el señor **Cesar Augusto Salazar Henao.**

SEGUNDO: ADVERTIR al demandado que cualquier solicitud al Despacho debe elevarla a través de apoderado y que la liquidación del crédito es una carga de las partes no del Despacho, por lo que se le requiere para que la presente.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98988cd33e20978080fc74ae75be61dc655d8d70fe67aa89c03fe80635bdc8ac**

Documento generado en 15/06/2023 07:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso Ejecutivo de Alimentos radicado 2019-253, informando que la parte interesada, en nombre propio, presentó la reliquidación del crédito, de la cual se corrió el traslado respectivo sin pronunciamiento de la contra parte; una vez revisada la misma por el despacho, se determina que está acorde a derecho y a la realidad procesal.

Se informa igualmente que, en la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se están recibiendo dineros consignados a favor de este proceso.

Sírvase disponer. Manizales, 15 de junio de 2023.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS

RADICACION: **170013110005 2019 00253 00**
PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **NATALIA VALENCIA CARDONA**
DEMANDADO: **WILSON GALLEGO GONZÁLEZ**

Manizales, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante, actuando en nombre propio, allegó la reliquidación del crédito; vencido eltraslado de la misma, sin que se hubieran propuesto objeciones, seria del caso entrar a su aprobación, por encontrarla ajustada a la realidad procesal y a derecho,por lo que deviene que debe impartirse su aprobación, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 446 del Código General Proceso.

En aras a garantizar el derecho al debido proceso se requerirá a la parte demandante en este asunto, para que, en adelante cualquier actuación procesal, con excepción de la solicitud de pago de depósitos judiciales, deberá realizarla a través de apoderado judicial o estudiante de derecho debidamente autorizado por el director del consultorio jurídico de cualquiera de las universidades de la ciudad, so pena de rechazarse la actuación por carecer de derecho de postulación (artículo 73 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** en todas sus partes la reliquidación del crédito presentada en el presente proceso Ejecutivo de Alimentos tramitado por **NATALIA VALENCIA CARDONA**, en representación de su menor hija S.G.V., en contra de **WILSON GALLEGO GONZÁLEZ**, conforme lo predica el canon 3º del art. 446 del Código General Proceso.

SEGUNDO: ESTABLECER que hasta el mes de junio de 2023 (inclusive), incluyendo el capital (cuotas adeudadas, causadas e intereses generados) el valor adeudado por el demandado asciende a la suma de **$15´555.438,** por lo antes dicho.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que cualquier actualización del crédito deberá regirse por el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, tomando como base la última liquidación que se encuentre en firme.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante en representación **NATALIA**

VALENCIA CARDONA, para que en adelante cualquier actuación procesal, con excepción de la solicitud mensual de pago de depósitos judiciales, deberán realizarla a través de apoderado judicial o estudiante de derecho debidamente autorizado por el director del consultorio jurídico de cualquiera de las universidades de la ciudad, so pena de rechazarse la actuación por carecer de derecho de postulación, conforme lo establece el artículo 73 del Código General del Proceso.

GEMG

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b00b6a8840d31102caa2e3ee562ea88976c272e4f8c738e1302ebfda4527a2**

Documento generado en 15/06/2023 04:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez la petición de la señora Andrea Valencia Franco remitida a través de correo electrónico del 3 de mayo de 2023, donde solicita al Despacho como proceder toda vez que a la fecha no le han llegado más títulos por parte de la policía.

Informo que a la fecha desde el mes de marzo no se evidencia en la plataforma de pago de títulos judiciales, que se hayan realizado más consignaciones por parte del pagador de la Policía Nacional

Manizales, 15 de junio de

2023Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN:	**170013110005-2020-00088 00**
DEMANDA:	**OFERTA DE ALIMENTOS**
BENEFICIARIO:	**M.C.V representada por la señora Andrea Valencia Franco**

Manizales, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, y en aras de conocer la situación presentada en el presente trámite procesal se procederá a librar oficio al Pagador de la Policía Nacional, para que informe las razones por las cuales no ha realizado la consignación de la cuota alimentaria que es descontada del sueldo que percibe el señor David Leandro Castaño Salazar identificado con cédula de ciudadanía Nro. 9859832, a nombre de la señora Andrea Valencia Franco, como se venía realizando desde la fecha en que fue aprobada el ofrecimiento de la cuota alimentaria en beneficio de su menor hija M.C.V.

Concédase el término de 10 días siguientes al recibo de su comunicación para que se remita la información solicitada,

una vez se obtenga respuesta de la situación acaecida se pondrá en conocimiento de la interesada quien deberá estar atenta a los estados electrónicos donde se notifican las decisiones del Despacho.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6a30924b06a8beb44b1089d8c1d82cc17867a6468d758f403de746686f6db8**

Documento generado en 15/06/2023 05:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIA

En la fecha informo a la señora Juez que, mediante providencia del 6 de junio de 2023, ordenó seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago del 28 de abril de 2023, sin que a la fecha hayan presentado la liquidación del crédito.

Manizales, 15 de junio de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2020-00244 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOR A.S.B representado por la señora MARIA ALEJANDRA BORDA SALAZAR
DEMANDADO : DANIEL SERNA DUQUE

Manizales, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en este proceso ya se cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y que no se ha presentado liquidación del crédito, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, presente la liquidación del crédito como lo ordena en artículo 446 CGP.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presentación de la liquidación de crédito es carga de las partes, so pena que en caso de consignación de títulos no sea posible hacer entrega hasta que se presente la misma.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f8cf45b260cc3c51d28724e705237f3695647bd14191dce00cdd57af22c93d**

Documento generado en 15/06/2023 04:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: **170013110005 2023 00386 00**
PROCESO: **LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE: **FRANCISCO TEYN JARAMILLO MEZA**
DEMANDADO: **LUZ NELLY MARIN OROZCO**

Manizales, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Advertida la solicitud allegada por el extremo activo de la litis, no encuentra el Despacho ningún sustento para que la notificación se deba realizar por centro de servicios cuando la carga de proceder con la remisión a través de correo certificado en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, la tiene la parte demandante quien por demás no justifica la razón del por qué no sea posible surtir la notificación como lo ordena tal normativa; se advierte que la notificación por un empleado del Despacho o centro de servicios esta reservada al Juez y no es facultad de la parte y solo para los efectos contenidos en el artículo 291 del CGP pero en este caso, el Despacho no encuentra configurado ninguno de esos presupuestos, acceder a la petición del abobado quien por demás no ha demostrado siquiera que en la remisión por correo certificado se hubiera presentado algún inconveniente derivaría aceptar que todas las notificaciones deben realizarse por un empleado que designe el Juez lo cual no es procedente

En virtud de lo anterior se negará, la solicitud y se le requerirá a la parte acredite la notificación como se le ordenó en el auto admisorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud del apoderado de la parte demandante frente a autorizar la notificación de la demandada por centro de servicio, en su lugar REQUERIR a ese extremo de la litis acreditando las exigencias establecidas en los artículos 291 y 292 del CGP (copias cotejas de la citación y aviso y recibido del destinatario) en el término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretar desistimiento tácito del proceso

Dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c872da4b4b812ec342d8cb3f18fae154a4d07ac1a0a1091552b9a136ba2849**

Documento generado en 15/06/2023 04:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADACADO:	**170013110005 2023 00398 00**
PROCESO:	**DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO**
DEMANDANTE:	**SANDRA PARRA RIOS**
DEMANDADO:	**RUBELIO RIVERA**

Manizales, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 4 y 1o del artículo 82, y numeral 3 del articulo 90 todos del CGP, se inadmitirá bajo las siguientes falencias que deberán ser corregidas como se anota:

a) Deberá establecer con precisión y claridad en las pretensiones los hitos que pretende la declaración de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial, esto es, **día, mes y año** de inicio y **día, mes y año** de finalización, teniendo en cuenta que en las pretensiones no se precisó tales fechas, las cuales deben ser claras y precisas, máxime cuando se trata de definir un estado civil el cual debe estar determinado en sus extremos.

b) Deberá aclarar si su pretensión solo es la declaración de la unió marital de hecho o también pretende la declaración de la sociedad patrimonial pues, aunque solicita la liquidación no peticiona la declaración de dicha sociedad, pretensiones y acciones que difieren por lo que deberá precisarlo.

c) Deberá informar el correo electrónico de la demandante como lo dispone en el artículo 82 del CGP No. 10 y lo dispone en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

d) Deberá excluir las pretensiones segunda y tercera frente a la liquidación y adjudicación de la sociedad patrimonial al evidenciarse una indebida acumulación de pretensiones con respeto a la primera de orden declarativo, ello en consideración a que por disposición del artículo 88 del CGP solo son acumulables las pretensiones que puedan tramitarse por el mismo procedimiento y en este caso, la declaración de la unión marital y la consecuente sociedad patrimonial se tramitan por el verbal y el liquidatario que por demás es un proceso diferente al declarativo que solo es procedente iniciarse cuando la sentencia declarativa este en firme, se sigue por el tramite liquidatario contemplado en el artículo 523 del CGP.

d) Deberá aclarar si el domicilio del demandado es el mismo de la demandante en cuanto en el hecho cuarto afirma que "*el domicilio principal de los compañeros **permanentes es** en la Dirección Carrera 21 46 A 108- 16 Barrio San Jorge de la ciudad de Manizales*" pero en el acápite de notificaciones refiere como dirección de notificación del demandado otra diferente a la referida en el mentado hecho.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso)

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. Federico Parra Franco, quien se identifica con C. C. No. 16.078.073 y T. P 365.728, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

dmtm

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf8b94682dea43bd63a702fdb2cc30a96c86249e92afdcff85b8e054728661b**
Documento generado en 15/06/2023 05:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

PROCESO: **REGLAMENTACION VISTAS**
RADICACIÓN: **17001 31 10 005 2023 00399 00**
DEMANDANTE: **CATHERINE TATIANA MARIN CIFUENTES**
DEMANDADO: **NESTOR MARIO LOPEZ PINEDA**
MENOR **M.P.L.M**

Manizales, Caldas, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. La demanda, presentada por la señora Catherine Tatiana Marín Cifuentes, a través de Defensora de Familia contra el señor Néstor Mario López Pineda con respecto a las visitas de la menor M.P.L.M, se evidencia que reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso, sin embargo no se admitirá como regulación de visitas sino como modificación a las ya establecidas pues según el Acta # 056 del 27 de marzo de 2023, las mismas fueron reguladas por el defensor de familia el Dr. Daniel Suarez Gallon siendo improcedente fijar lo que ya está regulado.

2. Se requerirá a la parte demandante para que en el término de cinco días allegue el registro civil de nacimiento de la menor M.P.L.M, de manera legible toda vez que el anexado con el escrito de la demanda no es claro.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda, pero como de Modificación de Visitas reguladas en acta No. 056 del 27 de marzo de 2023, no como regulación de ellas que fuera presentada por la señora Catherine Tatiana Marín Cifuentes, a través de Defensora Pública, en frente al a menor M.P.L.M, representada legalmente por el señor Néstor Mario López Pineda

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la señora Luisa Fernanda Mejía Cárdenas, corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la **conteste por medio de abogado** y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa y poder, deberá enviarlos en ese término deberá enviarlos a través del link: http://190.217.24.24/recepcionmemoriales

CUARTO: AUTORIZAR que la notificación al demandado Néstor Mario López Pineda, se realice a través del correo mi6519@gmail.com en consecuencia y de conformidad con el artículo 291 del CGP DISPONER que dicha notificación se realice por el centro de servicios según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Secretaría proceda con la remisión pertinente para que se concrete la notificación en los términos indicados.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

SEXTO: ORDENAR como acto de impulso **Visita Social a través de la asistente social que designe el centro de Servicios para los Juzgados de Familia**

a) al lugar de residencia de la menor para verificar situaciones de cuidado, entorno que la rodea; se establecerá con quién habitan, si el entorno físico,familiar, social de su residencia es adecuado para residir la menor, si las situaciones ambientales, familiares y económicas le brindan un ambiente óptimo para su desarrollo integral, si se encuentra escolarizada; si en su entorno se

evidencia vulneración de derechos deberá precisar de dónde y de quien provienen: En lo posible se realiza indagaciones de fuentes colaterales.

b) Al lugar de residencia de la madre para establecer si tiene una residencia que permita recibir a la menor, si su entorno es adecuado para el desarrollo integral de la menor, si se cuentan con condiciones ambientales y familiares adecuadas, si la menor tiene un espacio adecuado para ella si existen o no factores que puedan vulnerar sus derechos. Se indagará con la progenitora el correo electrónico de aquella y se dejará incluido en el informe.

En caso que para el momento de la visita la parte demandada aún no se hubiera notificado la asistente social procederá a surtir la notificación, dejando el acta pertinente en tal sentido.

La visita se efectuará a través de la Trabajadora Social adscrita al Despacho, a quien se le concede veinte (20) días hábiles siguientes al recibo del expediente en centro de Servicios para que se realice y se presente el informe.

SEPTIMO: Advertir que la Defensora se encuentra actuando en interés del menor.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea378243e3d1839610999b6520430603ca2c381bf2101137eb990f3c2e60860**
Documento generado en 15/06/2023 07:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constacia: Se deja en el sentido que consultado en la pagina de la rama Judicial – consulta de procesos- con el nombre de las partes se encontró que el proceso de interidccion fue iniciado ante el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, el cual según el último reporte fue suspendido. En el expediente reposan los reportes que se obtuvo de la consulta.

Claudia J Patiño
Oficial Mayor

Juzgado Quinto de Familia Manizales

Proceso: **Adjudicación de apoyo**
Demandante: **Jairo García Mejía**
Titular Acto: **Nohemy García Mejía**
Radicación: **170013110005 2023 00401 00**

Manizales, quince (15) de junio de dos mil veintitres (2023)

I.OBJETO

Se resuelve sobre la admisión o rechazo del presente proceso de Adjudicación de Apoyo teniendo en cuenta que el proceso de interdicción frente a la titular del acto se encuentra en trámite para ser adecuado al de Apoyo según lo dispuesto por la Ley 1996 de 2019 ante el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales en el expediente radicado bajo el No. 17001311000420190027700

II. CONSIDERACIONES

2.1 Problema Jurídico

Compete al Despacho establecer si en curso un proceso de interdicción frente a quien se peticiona el apoyo ante otro Despacho Judicial y en el cual se encuentra pendiente la adecuación que ordena la Ley 1996 de 2019, hay lugar a inadmitir o rechazar la demanda

.

2.2. Tesis del Despacho

Se anuncia desde ya que se rechazará la demanda presentada como adjuducacion de apoyo pues en virtud del proceso de interdicción que en su momento se inició ante el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales y el cual esta pendiente de ordenar la adecuación del trámite al adjudicación de apoyo que ahora se pretende interponer, deriva que deba rechazarse para que el tramite se continue por el Despacho que se encuentra conociendo la interdicción.

2.3. Supuestos Jurídicos

2.3.1. Si bien con la Ley 1996 de 2019, se derogó todo lo atinente al proceso de interdicción y las normas que regulaban esa institución jurídica, como lo fue la Ley 1306 de 2009 y suspendió los procesos de interdicción en curso, pues desde la entrada en vigencia existe presunción de capacidad frente a personas con discapacidad (art.6), también lo es, que tal normativa estableció las reglas a seguirse después de que se levantara la mentada suspensión frente a procesos de interdicción sin sentencia y aquellos que la tuvieran.

Es así como el art. 55 dispuso que los procesos de interdicción que estuvieran en curso serían suspendidos hasta que entrara en vigencia los artículos contenidos en el capitulo V,(24 meses después de su promulgación); en ningun aparte de la Ley dispone que tales procesos quedaría terminados, solo dispuso su suspensión por lo que superada la misma es el Juez de conocimiento quien debe continuar su trámite claro está ya no como interdicción sino siguiendo las estipulaciones instituidas en la Ley 1996 de 2019 ello según la reglamentación contendida en el art. 163 del CGP según la cual "*vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso*"; reanudación que corresponde al Despacho Judicial que tiene en su conocimiento el trámite al momento de la suspensión.

En igual sentido, ocurre a los procesos con sentencia pues el 56 de la Ley 1996 de 2019, dispone que dentro de un plazo de 36 meses los jueces de familia que hubieran adelantado procesos de interdicción deberán citar a las personas con interdicción o inhabilitación junto con sus guardadores para determinar si se requiere adjudicación de apoyo.

3.3.2. Ni el hecho que un proceso de interdicción en curso se hubiera suspendido ni que tenga sentencia cambia la competencia del juez que conoció el proceso antes de su suspensión ni para los vigentes ni para aquellos que tienen sentencia, es el trámite que se le imparte a esos procesos el que se modifica, pero el mismo ,se itera, deber ser continuado o revisado por el Juez que conocía al proceso al momento de la promulgación de la Ley1996 de 2019; fundamento que se sustenta incluso con la disposición contenida en el art. 54 el cual estableció que los procesos en curso y con medidas provisionales decretadas estas quedaban suspendidas como los procesos en sí, por lo que todo aquello que derive [1]situaciones propias de su capacidad en cuanto frente a ella ya se había iniciado un proceso de interdicción deberá revisarse por el Juez que conocía del mismo de cara al estado en el que quedó el proceso, pues es aquel quien debe determinar el trámite pertinente ya de apoyo o la que considere pertinente.

3.3.3. Si bien el rechazo de plano o in limine de la demanda se encuentra regulado en el articulo 90 del CGP existen eventos extraordinarios en las que no es posible avocar el conocimiento de un proceso, caso en el cual la no hay lugar a la inadmisión previa por la imposibilidad jurídica de continuar con su trámite como el caso de la existencia de un mismo proceso en trámite iniciado por la misma parte y con el mismo objeto en palarabras del tratadista ParrraQuijano "*¿Para qué suspende el juez la admisión mediante la inadmisión, si nunca puede conocer el proceso? ¿Qué sentido tendría la previa inadmisión*?2"; imposibilidad que en todo caso no puede vulnerar el derecho a la parte a la administración de justicia de confomidad con el articulo 2 del CGP.

2.4. Caso concreto

De la información recolactda en el proceso y la revisión realizada por la Secretaria al momento de la radicación del expediente, se puede constatar que la adjudiación de apoyo que se demanda se debe tramitar ante el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales bajo la radiación 17001311000420190027700, proceso que si bien se inició como interdicción, el mismo no fue terminado, solo se encuentrana en estado suspendido en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, que ordenó la misma norma hasta el momento en que se terminara el periodo de suspensión, el cual ya se encuentra finiquitado, situación corroborada con el reporte de la consulta de procesos por parte de la Secretaruia (adjunto al expeduiente) y que da

---

1

[2] PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.145

cuenta que el mismo demandante en este trámite inció el 16 de julio de 2019 demanda de interdicion con la que ahora se designa titular del acto, cuyo tramite según el registro del 21 de octubre ede 2019 se encuentra suspendido, por lo que es ese Despacho y no este, quien es el competene para adecuar el proceso de interdicción al de adjudiacación; actuación que debió realizar la parte ante el Juzado Cuarto más no iniciar una nueva demanda.

Debe advertirse que el proceso de interdicción que en su momento se instauró, no fue terminado, solo por disposicion de la Ley 1996 de 2019 fue suspenido pero por odenamiento de la misma normativa la misma, ya fue levantada, correspondiéndole al Juzgado Cuarto de Familai de esta ciudad adecuar al trámite de adjudicación de apoyo pues el de interdicion se encuentra en trámite activo en ese Despacho bajo la radicación 17001311000420190027700, el el cual incluso s fue decretada interdicción provisioara es ese Despacho el competente para levantarla; tramite donde coinciden incluso el mismo demandante, la persona titular del acto (antes denominada presunta inerdicta)

En virtud de lo anterior, se hace imposible avocarlo el conocimiento de este proceso como una nueva demanda porque como se dijo antecedentemente, el tramite a prover es el de adecuación del proceso de interdicion al de adjudicacion pero por el juez que ya había conicido el primero de los tramites, lo que deriva que se rechace por competencia la demanda de adjudicación de apoyo radicada ante este Juzado y se remita al Juzgado Cuarto de Familia de Manizales como asunto de su competencia.

En tal virtud, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la demanda de adjudicaión de apoyo iniciada por el señor **Jairo García Mejía contra la señora Nohemy García Mejía** , ante la existencia de un proceso de interdicion inicado con respecto a las mismas partes y que aún se encuentra en tramite ante el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales bajo el radicado 410013110002-2018-00149-00

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría, remita el expediente al Juzgado Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, como asunto de su competencia.

TERCERO : ADVERTIR que frente a este proveído no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 139 del C.G.P.

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15ddfe349acb71b059502af765bb7bd2559dc6086c4e3912795a00a4503751c**

Documento generado en 15/06/2023 07:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica